

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado bajo el numero **11001310500220130074800** informando que, la apoderada de la parte demandada solicita se designe nuevo curador. Es de anotar que el curador ad litem designado en auto del 16 de diciembre del 2020 para que represente en el proceso al amparado **CARLOS EDUARDO SANTOS GUEVARA**, no compareció al Juzgado a tomar posesión del cargo ni allegó justificación alguna que impida la aceptación del mismo. Así mismo informo que dada la emergencia sanitaria por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que no corrieron términos entre el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del mismo año y se reanudaron mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, a partir del primero (1) de julio del año 2020. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en auto anterior se designó como curador ad litem del amparado **CARLOS EDUARDO SANTOS GUEVARA**, al Dr. **NELSON FELIPE FERIA HERRERA**, (f 666), quien a la fecha no compareció al Despacho con el fin de tomar posesión del cargo, ni allegó justificación alguna que impida la aceptación del mismo, razón por la cual, el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso procede a relevarlo del cargo y a designar un nuevo curador para que represente los intereses del aquí amparado.

0Por lo expuesto anteriormente èste Despacho

R E S U E L V E :

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem, al Doctor Dr. **NELSON FELIPE FERIA HERRERA** por las razones expuestas anteriormente.
2. **NOMBRAR** como curador ad litem, para la defensa de los intereses del demandante **CARLOS EDUARDO SANTOS GUEVARA** a quien se le concedió el amparo de pobreza, al Dr. **JUAN ESTEBAN OCAMPO CHICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, en atención a que el CPT y de la S.S, no regula la materia. Téngase en cuenta como dirección de correo electrónico para efectos de notificación juanes.ocampo@hotmail.com. Por secretaría agéndesele cita al profesional del derecho, para la revisión del proceso y solicite las copias correspondientes.

Adviértase al designado que el cargo será ejercido conforme lo establece el artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6fa20afea93c1027aa35909c5dd01bfd225c7d98b55cd1e2bb2ab98fb30792e

Documento generado en 10/09/2021 10:28:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado bajo el numero **11001310500220130076500** informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, dentro del término legal, allegaron los escritos de contestación de demanda, los cuales militan a folios 228 a 315. Es de anotar que no se encuentra notificada la demandada Protección S.A, a pesar de que se ha requerido al apoderado de la parte demandante para que la efectué conforme al artículo 291 y 292 del CGP. Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del 2020. Sirvase proveer.

La secretaria.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería al Dr. **CRISTINAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, para que actúe como apoderado de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** en los términos y para los fines de poder conferido otorgado a través de escritura pública No. 4769 del 18 de julio del 2018 (fls. 264-266)

Téngase al Doctor **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y TP 244.194 del CSJ, como apoderado judicial de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 305)

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, fueron notificadas en forma personal, el pasado 07 de febrero del 2019, tal como se evidencia a folios 226 y 227 del plenario y dentro del término legal dieron contestación a la demanda (fls. 228 a 315) por lo que el Despacho procede al estudio de los escritos de contestación, encontrando que reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se tendrá por contestada las mismas.

De otra parte, mediante **BUZÓN JUDICIAL** de folios 205 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Ahora bien, se evidencia que la demanda está dirigida contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y si bien el apoderado de la parte demandante dio trámite a la notificación conforme al artículo 291 del CGP, la misma fue devuelta por la oficina de Inter rapidísimo con la constancia de “ “ NO SE ESTABLECE COMUNICACIÓN “,, también lo es que, con la entrada en vigencia el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se dispondrá **ADICIONAR** el auto admisorio de la demanda del 28 de noviembre del 2013 y se ordena **NOTIFICAR** personalmente la presente

demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que al tenor literal indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Por lo anterior èste Despacho

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral presentada por las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ADICIONAR el presente auto, al auto proferido el día **28 de noviembre del 2013**, por medio del cual se admitió la demanda de **ELVIA MARINA CORTES ORTIZ** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera

SEXTO: Que el apoderado de la parte demandante proceda a realizar las notificaciones. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a16275dac9c002bad90f91964eebf56fb773742b53c3ef9077eeda2ff
345dac**

Documento generado en 10/09/2021 10:28:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL..- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **110013105002201500475**, informando que, el apoderado de la parte demandante, solicita el nombramiento del curador para la menor **MARIA JOSE MACHADO LOZANO**. Así mismo manifiesto que no ha sido posible el nombramiento del curador ad litem para la menor por parte de los Juzgados de Familia como lo ordenó el Superior, toda vez que la oficina de reparto no ha atendido la solicitud advirtiéndole que está sujeto a lineamientos precisados por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente obra sustitución de poder de la demandada Colpensiones. Sírvase proveer.

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que no ha sido posible la designación del curador ad litem para que represente los intereses de la menor **MARIA JOSE MACHADO** vinculada como litisconsorte necesario por parte del Juzgado de Familia desde el mes de junio del 2018 y con el fin de dar celeridad al proceso, el Juzgado dispone, dar aplicación al artículo 55 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y de la S.S, el cual señala:

” Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el

juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

En este orden de ideas y de acuerdo con la normatividad transcrita, es claro que, para el presente caso, no interviene el defensor de familia, por lo que el Juzgado dispone la designación de un curador ad litem, para que represente los intereses de la menor **MARIA JOSE MACHADO**.

Así mismo reconózcasele personería adjetiva a la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Por lo expuesto anteriormente este Despacho

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCESE PERSONERIA, adjetiva a la doctora **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.312.627 de Belén (Boyacá) y TP 234.818 del CSJ. Como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de acuerdo al poder otorgado.

1. **NOMBRAR** como curador ad litem, para la defensa de los intereses de la menor **MARIA JOSE MACHADO**, a la doctora **ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, en atención a que el CPT y de la S.S, no regula la materia. Téngase en cuenta como dirección de correo electrónico para efectos de notificación angelicasalazar@abogadospsa.com. Por secretaría agéndesele cita a la profesional del derecho, para la revisión del proceso y solicite las copias correspondientes.

Adviértase a la designada que el cargo será ejercido conforme lo establece el artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84592f313daeeef08c0970cb6e2291eb2a470445d578ff12949a5e8bb393ed2

Documento generado en 10/09/2021 10:28:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL..- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso **110013105002201500907**, informando que, mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se designó curadora ad litem para los herederos indeterminados del causante **HECTOR JULIO NAVAS GARZON (q.e.p.d)** y a la fecha no ha comparecido a tomar posesión del cargo. Así mismo el apoderado de la parte actora, no a arrimado al expediente los registros civiles de nacimiento que acrediten su condición de herederos. Es de anotar, que dada la emergencia sanitaria por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que no corrieron términos entre el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del mismo año; así mismo informo que los términos se reanudaron mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, a partir del primero (1) de julio del año 2020. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en auto anterior se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante **HECTOR JULIO NAVAS GARZON** a la doctora **JENNY CAROLINA CRISTANCHO MESA (f 134)**, quien a la fecha no compareció al Despacho con el fin de tomar posesión del cargo, ni allegó justificación alguna que impida la aceptación del mismo, razón por la cual el Despacho en aras de garantizar el debido proceso procede

a relevarla del cargo y a designar un nuevo curador para que represente los intereses de los herederos indeterminados dentro del presente juicio.

Ordenese el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **HECTOR JULIO NAVAS GARZON** (q.e.p.d), de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el **artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020** emanado del Gobierno Nacional en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, por la Pandemia del **COVID 19**, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Así mismo requiérase al Dr. **RAMIRO MEJIA CORREA**, para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores **MARIELA PAEZ TORRES, WILMER HUMBERTO NAVAS PAEZ Y FREDY HECTOR NAVAS PAEZ**, herederos determinados del causante señor **HECTOR JULIO NAVAS GARZON** (q.e.p.d), para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que los aporte, en atención a que los mismos le fueron solicitados en auto del 14 de noviembre del 2019, sin que a la fecha hayan sido arrimados al expediente.

Por lo expuesto anteriormente este Despacho

R E S U E L V E :

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem, a la Doctora **JENNY CAROLINA CRISTANCHO MESA**, por las razones expuestas anteriormente.

2. **NOMBRAR** como curador ad litem, para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del causante **HECTOR JULIO NAVAS (Q.E.P.D)**, al doctor **MARCO ANTONIO URIBE SANCHEZ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, en atención a que el CPT y de la S.S, no regula la materia. Téngase en cuenta como dirección de correo electrónico para efectos de notificación uribesanchezabogados@gmail.com. Por secretaría agéndesele cita al profesional del derecho, para la revisión del proceso y solicite las copias correspondientes.

Adviértase al designado que el cargo será ejercido conforme lo establece el artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

3.- **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del causante **HECTOR JULIO NAVAS GARZON (q.e.p.d)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el **artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020** emanado del Gobierno Nacional en el marco del estado de emergencia sanitaria, social y económica, por la Pandemia del **COVID 19**, el que se publicará por el Despacho judicial en el Registro Nacional de personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

4.- **REQUERIR** al Dr. **RAMIRO MEJIA CORREA**, para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores **MARIELA PAEZ TORRES, WILMER HUMBERTO NAVAS PAEZ Y FREDY HECTOR NAVAS PAEZ**, herederos determinados del causante señor **HECTOR JULIO NAVAS GARZON (q.e.p.d)**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que los

aporte, en atención a que los mismos le fueron solicitados en auto del 14 de noviembre de 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f751d12215ec29c63d11976857c2d411e7e3faddeac3795dacd019b
b7da3383**

Documento generado en 10/09/2021 10:28:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado bajo el numero **11001310500220170066100** informando que el apoderado de la parte demandante allegó edicto emplazatorio de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUNCIONAR ORGANIZACIÓN COOPERATIVA O.C EN DISOLUCION Y LIQUIDACION.** Así mismo informo que, la demandada no se ha notificado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establece el artículo 108 del CGP; igualmente comunico que Axa Colpatria y la Nueva EPS, no han dado respuesta a los oficios 1627 y 1628 de 2019 a pesar de que fueron retirados por el apoderado de la parte actora. Obra dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del 2020. Sírvasse proveer.

La secretaria.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario, la publicación del edicto emplazatorio, allegado por el apoderado de la parte demandante (f. 725).

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUNCIONAR ORGANIZACIÓN COOPERATIVA O.C. EN DISOLUCION Y LIQUIDACION**, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, de conformidad con establecido en el artículo 108 del CGP, y en concordancia con el **artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020** emanado del Gobierno Nacional en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, por la Pandemia del **COVID 19**, el que se publicará por el Despacho judicial, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en el término de días contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste si dio trámite a los oficios dirigidos a Axa Colpatria y la Nueva EPS, teniendo en cuenta que fueron retirados por el profesional del derecho y no aparece constancia alguna de su trámite, esto con el fin de determinar el trámite a seguir frente a dichas entidades.

CUARTO: De conformidad con el párrafo del artículo 228 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la S.S, **CORRASE TRASLADO DEL DICTAMEN MEDICO** emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y practicado al señor **CORAZON DE JESUS GUTIERREZ ARGUELLO**, a las partes por el término de tres (3) días, quedando a disposición de las partes en la secretaría del Despacho el mencionado dictamen. Agéndese cita a las partes para que puedan acceder al expediente físico, para el día **martes catorce (14) de septiembre de 2021** a la hora de las **11.00 a.m.**, en atención a que el expediente no se encuentra escaneado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd9da2e4c49316df0deefee84aff6e1f9a6ce39d89e0da4840d58814904118c

Documento generado en 10/09/2021 05:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>